

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2017- 00049
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HADINSON HERRERA PEÑA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN -

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 07 de junio de 2019.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día 07 de junio del presente año para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hicieron presentes el apoderado de la parte demandada – DIAN – y el señor delegado del Ministerio Público, pero el abogado de la parte actora no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. JAIRO CARDOZO CARDZO.

Dentro del término legal, el señor apoderado judicial allegó escrito de justificación por medio de cual informa que en la señalada fecha se encontraba con incapacidad odontológica por el término de (03) días, aportando escrito de incapacidad y recomendaciones, folios 8-10 del cuaderno No. 2 MULTA.

En atención a ello procede el despacho a decidir sobre la inasistencia del abogado, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

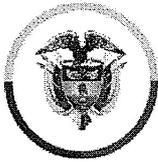
Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa, daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero, igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. Ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, e.t.c...



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el caso objeto de estudio encuentra el Despacho que el Dr. JAIRO CARDOZO CARDOZO mediante memorial radicado el 11 de junio de 2019 manifestó que el 07 de junio de 2019, fecha en la cual se adelantó la continuación de la audiencia inicial, no pudo asistir en razón a un caso fortuito – fuerza mayor, conforme incapacidad odontológica emitida por la profesional en odontología, Dra. MARGARITA MARIA GAITAN VERA por el término de tres (3) días.

Junto con el referido memorial, allegó incapacidad médica y escrito de recomendaciones posquirúrgicas, expedido por la misma profesional el 06 de junio de 2019, folios 9-10 cuaderno No. 2 Multa.

Así las cosas, y como quiera que la justificación fue presentada dentro la oportunidad legal, se encuentra debidamente argumentada y soportada, el Despacho tiene por justificada la inasistencia presentada por el Dr. JAIRO CARDOZO CARDOZO en calidad de apoderado de la parte demandante a la continuación de la audiencia inicial, por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

ABSTENERSE de imponer multa al doctor JAIRO CARDOZO CARDZO en calidad de apoderado de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

D